



# Asamblea General

Distr. general  
20 de septiembre de 2019  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 85º período de sesiones, 12 a 16 de agosto de 2019

#### Opinión núm. 34/2019, relativa a Vladimir Alushkin (Federación de Rusia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de abril de 2019 al Gobierno de la Federación de Rusia una comunicación relativa a Vladimir Alushkin. El Gobierno respondió con retraso el 24 de junio de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Vladimir Alushkin, nacido en junio de 1964, es un nacional de la Federación de Rusia. Reside habitualmente en la ciudad de Penza, en la Federación de Rusia. Es ministro religioso de los testigos de Jehová.

#### a) Antecedentes

5. La fuente informa de que, el 20 de abril de 2017, el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia accedió a la solicitud del Ministerio de Justicia (respaldada por el Fiscal General) y falló a favor de la disolución del Centro Administrativo nacional de los testigos de Jehová de la Federación de Rusia y 395 organizaciones religiosas locales de estos (“decisión de disolución”). El 17 de julio de 2017, la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo confirmó la decisión de disolución, que entró en vigor ese mismo día.

6. La fuente añade que esa decisión de disolución es la culminación del ataque que lleva a cabo el Estado, desde hace décadas, contra los testigos de Jehová. Al parecer, el Estado ha utilizado el objetivo declarado de combatir el extremismo como “tapadera” para ocultar su verdadero objetivo, que es erradicar la práctica religiosa de los testigos de Jehová, intimidarlos personalmente para que abjuren de su fe y atizar el odio y la suspicacia de la población contra ellos, para que otras personas no abracen su fe. La fuente añade que actualmente hay dos demandas pendientes contra la decisión de disolución ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal ha otorgado carácter prioritario a ambas demandas<sup>1</sup>.

7. En el momento en que la fuente presenta la comunicación, los informes indican que las autoridades del Estado han emprendido actuaciones penales contra al menos 103 testigos de Jehová en 35 ciudades diferentes de la Federación de Rusia, y 55 de ellos se encuentran en prisión preventiva o arresto domiciliario. En todas esas causas se invoca la decisión de disolución y se alega que ahora constituye un delito penal practicar la fe de los testigos de Jehová en la Federación de Rusia, lo que incluye reunirse para celebrar el culto, poseer obras religiosas y comunicar las propias creencias religiosas a otras personas.

#### b) Detención y privación de libertad

8. Según la fuente, el 11 de julio de 2018, un instructor abrió contra el Sr. Alushkin una causa penal en virtud del artículo 282.2 1) del Código Penal (organización de las actividades de una organización extremista) y una segunda causa contra testigos de Jehová “no identificados” en virtud del artículo 282.2 2) del Código Penal (participación en las actividades de una organización extremista). En las acusaciones penales se alegaba que el Sr. Alushkin era un ministro religioso de los testigos de Jehová y “ejercía la supervisión general” de las actividades religiosas de este grupo en la ciudad de Penza. Se alegaba que el Sr. Alushkin y cada uno de los testigos de Jehová de Penza habían cometido un delito por practicar su fe, lo que presuntamente contravenía la decisión de disolución. En particular, se afirmaba que habían cometido un delito “al entablar conversaciones en lugares públicos y locales residenciales con los habitantes de la ciudad de Penza... reclutar a nuevos miembros entre familiares, amigos y residentes de la ciudad de Penza” y celebrar servicios religiosos “para estudiar su ideología”.

9. Al parecer, ese mismo día, 11 de julio de 2018, la Dirección de Investigación del Comité de Investigación de la Federación de Rusia para la región de Penza decidió combinar las dos causas penales, y el Tribunal de Distrito de Pervomayskiy, en la ciudad de

<sup>1</sup> Véase *Centro Administrativo de los Testigos de Jehová de Rusia y Kalin c. Rusia* (demanda núm. 10188/17), presentada el 1 de diciembre de 2017; y *GLAZOV LRO y otros c. Rusia* (demanda núm. 3215/18), presentada el 7 de mayo de 2018.

Penza, concedió al instructor de la causa una orden de registro de domicilio del Sr. Alushkin. La fuente añade que el Tribunal dio su consentimiento a pesar de que el instructor no asistió a la vista judicial para explicar y fundamentar su solicitud de una orden de registro. La única razón aducida para justificar el registro de la vivienda del Sr. Alushkin fue que podían encontrarse “documentos pertinentes para la causa penal”, a saber, literatura religiosa y otros objetos religiosos, “que demostraban que existían relaciones de amistad entre los miembros de la organización”. La fuente señala que el juez debería haber visto claramente que ninguno de esos objetos religiosos podía ser pertinente para una investigación penal legítima. Tampoco constituía un delito penal que el Sr. Alushkin y sus correligionarios mantuviesen “relaciones de amistad”. Por otra parte, el Tribunal también otorgó al instructor una orden para registrar las viviendas de otras tres personas.

10. La fuente informa de que, el 15 de julio de 2018, la policía llevó a cabo redadas simultáneas en las viviendas del Sr. Alushkin y las otras tres personas. Aproximadamente a las 16.00 horas, el Sr. Alushkin estaba en su casa con su familia y unos ocho invitados. Cuando uno de los invitados abrió la puerta para irse, unos 11 agentes de la policía fuertemente armados, incluidos miembros de la Unidad Especial de la Policía enmascarados y armados con fusiles de asalto, irrumpieron por la fuerza en la vivienda. Los policías apuntaron con sus rifles al Sr. Alushkin y sus invitados, y ordenaron a los invitados que levantaran las manos y se colocaran de pie contra la pared. A continuación, empujaron al Sr. Alushkin hasta la cocina y comenzaron a registrar el domicilio en virtud de una orden judicial. La policía confiscó varios ejemplares de la Biblia, literatura religiosa publicada por los testigos de Jehová, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos y otros efectos personales. El registro empezó a las 16.10 horas y terminó a las 20.25 horas.

11. Según la fuente, el Sr. Alushkin fue detenido y retenido por la policía durante ese registro. Después la policía lo trasladó a la Dirección de Investigación para someterlo a un interrogatorio. A las 21.45 horas fue detenido oficialmente y trasladado a un centro de detención de la Dirección del Ministerio del Interior de la ciudad de Penza.

12. Los informes indican que el 16 de julio de 2018, se encausó al Sr. Alushkin en aplicación del artículo 282.2 1) del Código Penal. Los delitos que se le imputaban eran los mismos que habían llevado a abrir la causa penal (véase párr. 8)

13. El 17 de julio de 2018, el instructor de la causa solicitó al Tribunal de Distrito de Pervomayskiy, en la ciudad de Penza, que impusiese al Sr. Alushkin la prisión preventiva. La fuente añade que el presidente del Tribunal era el mismo juez que, el 11 de julio de 2018, había autorizado el registro de su vivienda. Al acceder a la solicitud de decretar la prisión preventiva para el Sr. Alushkin por un período de dos meses, hasta el 14 de septiembre de 2018, el Tribunal no citó ninguna prueba que demostrase que la sospecha de que había cometido un delito fuese razonable. En lugar de eso, dictaminó sumariamente que la sospecha estaba justificada por la “documentación presentada al Tribunal”, sin especificar cuál era esa documentación ni qué pruebas contenía esa documentación para demostrar la existencia de una sospecha razonable de culpa. Además, el Tribunal tampoco explicó por qué motivos estimaba que era necesaria la prisión preventiva, sino que se basó en el razonamiento estereotipado de que el Sr. Alushkin “había sido acusado de un delito grave” y tenía un pasaporte internacional con un visado Schengen válido y, por lo tanto, podía darse a la fuga. Sin embargo, el Tribunal no tuvo en cuenta que el instructor de la causa había retirado el pasaporte al Sr. Alushkin, por lo que, evidentemente, le era imposible abandonar la Federación de Rusia valiéndose de ese visado Schengen.

14. A continuación, el Sr. Alushkin fue trasladado a un centro de detención preventiva, a saber, FKU, SIZO-1, Servicio Penitenciario Federal, Penza. La fuente añade que el recurso contra la decisión de prisión preventiva fue desestimado el 1 de agosto de 2018 por el Tribunal Regional de Penza.

15. Al parecer, el 11 de septiembre de 2018, el Tribunal de Distrito de Pervomayskiy accedió a la solicitud del instructor de la causa de prorrogar el período de prisión preventiva por dos meses, hasta el 14 de noviembre de 2018, ya que no había concluido la investigación penal. Una vez más, el Tribunal no demostró que existiese una sospecha razonable de que el Sr. Alushkin hubiera cometido un delito o de que la prisión preventiva

siguiere siendo necesaria. El 28 de septiembre de 2018, el Tribunal Regional de Penza desestimó el recurso interpuesto por el Sr. Alushkin contra esa decisión.

16. Según la fuente, el 12 de noviembre de 2018, el Tribunal de Distrito de Pervomayskiy accedió a la solicitud del instructor de la causa de prorrogar por segunda vez la prisión preventiva por otros dos meses, hasta el 14 de enero de 2019, ya que la investigación penal no había concluido. Una vez más, el Tribunal no demostró que existiese una sospecha razonable de que el Sr. Alushkin hubiera cometido un delito o de que la prisión preventiva siguiese siendo necesaria. La fuente añade que el Tribunal trató de justificar la detención del Sr. Alushkin refiriéndose, no a sus actividades, sino a las de sus correligionarios que, según los informes de vigilancia encubierta, continuaban “organizando reuniones [religiosas] secretas” y se amparaban en el derecho a no declarar contra sí mismos garantizado por el artículo 51 de la Constitución al negarse a responder a todas las preguntas que se les formulaban durante los interrogatorios policiales.

17. La fuente indica que, al ordenar que se impusiera la prisión preventiva al Sr. Alushkin, el Tribunal de Distrito de Pervomayskiy había aplicado los artículos 97 y 99 del Código de Procedimiento Penal de una manera estereotipada y abstracta para dictaminar que esa medida era necesaria. Según los informes, el Tribunal repitió el mismo error al conceder las dos prórrogas de la orden de prisión preventiva.

18. El 14 de enero de 2019, el Tribunal de Distrito de Pervomayskiy sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por un arresto domiciliario hasta el 14 de marzo de 2019. En ese momento, el Sr. Alushkin llevaba casi seis meses en prisión preventiva. El 11 de marzo de 2019, el Tribunal prorrogó su arresto domiciliario hasta el 14 de mayo de 2019.

c) Análisis de las vulneraciones cometidas

19. La fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Alushkin son arbitrarias y se inscriben en las categorías II, III y V que aplica el Grupo de Trabajo.

i) Categoría II

20. La fuente sostiene que el Sr. Alushkin fue detenido y privado de libertad por el mero hecho de practicar pacíficamente sus creencias religiosas personales, lo que incluye el reunirse con sus correligionarios para celebrar el culto. Al hacerlo, estaba ejerciendo sus derechos a la libertad de religión y a la libertad de expresión, garantizados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto.

ii) Categoría III

21. La fuente alega también que las autoridades del Estado no aportaron motivos que justificasen la orden de detención policial del Sr. Alushkin ni las decisiones posteriores de imponerle la prisión preventiva, lo que constituye una vulneración del artículo 9 del Pacto. Los tribunales nacionales se limitaron a repetir el texto general de los artículos 97 y 99 del Código de Procedimiento Penal sin remitirse a ninguna prueba que justificara su detención.

iii) Categoría V

22. La fuente afirma asimismo que las autoridades estatales centraron las actuaciones judiciales en el Sr. Alushkin porque lo consideran un líder religioso de los testigos de Jehová en Penza. Es más, su detención y su enjuiciamiento se basaron, de manera evidente, en la decisión de disolución adoptada por el Tribunal Supremo, que, conforme a la interpretación de las autoridades del Estado, imponía una prohibición total a la actividad religiosa de los testigos de Jehová. Por lo tanto, el Sr. Alushkin fue enjuiciado y detenido por motivos discriminatorios relacionados con sus creencias religiosas, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 18 y 26 del Pacto.

d) Argumentos jurídicos expuestos por la fuente

23. La fuente sostiene que el Sr. Alushkin ha sido sometido a detención arbitraria, así como a privación de libertad arbitraria, al menos en tres ocasiones: a) fue detenido en su

domicilio el 15 de julio de 2018, desde las 16.00 horas hasta las 20.25 horas, por al menos 11 agentes de la policía mientras llevaban a cabo un registro de su vivienda; b) permaneció detenido oficialmente bajo custodia policial desde las 21.45 horas del 15 de julio de 2018 hasta el 17 de julio de 2018; y c) del 17 de julio de 2018 al 14 de enero de 2019, estuvo en prisión preventiva.

24. Según la fuente, la detención del Sr. Alushkin el 15 de julio de 2018 y su reclusión bajo custodia policial fueron arbitrarias y vulneraron el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El único motivo para detener y privar de libertad al Sr. Alushkin fue que estaba practicando su fe como testigo de Jehová, lo que incluía la reunión pacífica para la celebración del culto, actividades “legítimas” protegidas por el Pacto<sup>2</sup>.

25. Según la fuente, la decisión del Tribunal de Distrito de Pervomayskiy de 17 de julio de 2018, por la que se impuso al Sr. Alushkin la prisión preventiva, y las decisiones de 11 de septiembre y 12 de noviembre de 2018, por las que se prorrogó la duración de la prisión preventiva, fueron también arbitrarias y vulneraron el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Ni el instructor de la causa ni el Tribunal de Distrito de Pervomayskiy citaron ninguna prueba que avalara una sospecha razonable de que el Sr. Alushkin hubiera delinquirido. La única razón de su detención y reclusión en prisión preventiva fue que era ministro religioso de los testigos de Jehová y seguía reuniéndose con sus correligionarios para celebrar el culto, en el ejercicio de unos derechos que están plenamente amparados por el Pacto. La fuente afirma que su detención y su privación de libertad son arbitrarias y discriminatorias.

26. La fuente observa que, al ordenar que se impusiera al Sr. Alushkin la prisión preventiva, el Tribunal de Distrito de Pervomayskiy no aportó motivos que demostraran que esa detención era necesaria. La fuente añade que el Tribunal no citó ninguna prueba, puesto que no la había<sup>3</sup>.

27. La fuente afirma también que el hecho de que la policía tuviese una orden judicial que autorizaba el registro de la vivienda del Sr. Alushkin no hace lícito un registro que, de otro modo, no lo sería. Afirma también que, al parecer, el único objetivo del registro realizado el 15 de julio de 2018 se basaba en una investigación penal esencialmente defectuosa y discriminatoria, en la que se afirmaba erróneamente que la reunión de los testigos de Jehová para la celebración del culto era ilegal en la ciudad de Penza. La fuente añade que los derechos a la libertad de religión y la libertad de asociación amparados por el Pacto garantizan el derecho del Sr. Alushkin, sus familiares y sus correligionarios a practicar su fe libremente. De ello se desprende que el registro policial del domicilio del Sr. Alushkin y la incautación de Biblias, literatura religiosa, teléfonos móviles y otros efectos personales fueron arbitrarios e ilegales, lo que contraviene el artículo 17, párrafo 1, del Pacto.

28. La fuente sostiene además que, con la decisión de detener al Sr. Alushkin e imponerle la prisión preventiva por sus creencias y prácticas religiosas en su condición de ministro religioso de los testigos de Jehová, se vulneraron los derechos que lo asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. El registro de su domicilio y la confiscación de sus Biblias y textos religiosos, que utiliza para el culto, también constituyó una vulneración de sus derechos en virtud de esa disposición, al igual que la orden de prisión preventiva, que le impide reunirse con sus correligionarios para la celebración del culto<sup>4</sup>.

29. La fuente también se remite al artículo 18, párrafo 2, del Pacto, según el cual nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. Sin embargo, según la fuente, esa ha sido precisamente la intención de las autoridades del Estado en el presente caso. La severidad que mostraron en sus actuaciones durante el registro de la vivienda y en la orden de prisión preventiva dictada posteriormente tenía por objetivo, al parecer, aterrorizar al Sr. Alushkin, sus familiares y sus correligionarios para que abjuraran de su fe como testigos de Jehová.

<sup>2</sup> La fuente se refiere a la opinión núm. 62/2017 del Grupo de Trabajo, párrs. 36 y 39.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 45.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 39.

30. La fuente añade que, al parecer, el Estado ha utilizado el objetivo declarado de combatir el “extremismo” como “tapadera” para ocultar su verdadero objetivo, que es tratar de erradicar la práctica religiosa de los testigos de Jehová en la Federación de Rusia, intimidarlos personalmente para que abjuren de su fe y atizar el odio y la suspicacia de la población contra ellos, para que otras personas no abracen su fe. Al hacerlo, el Estado ha ejercido la coacción ilícita. La fuente observa que esas mismas actuaciones también vulneran el artículo 5 del Pacto, que prohíbe a los Estados emprender actividades o realizar actos “encaminados a la destrucción” de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto.

31. La fuente subraya que, lejos de ser un delito penal, la actividad religiosa pacífica del Sr. Alushkin está amparada por el artículo 18 del Pacto. No cabe calificar legítimamente de “extremista” ninguna actividad suya ni de sus correligionarios. La Biblia, las publicaciones religiosas de los testigos de Jehová y los servicios religiosos de estos son enteramente pacíficos y en ellos no se hacen llamamientos a la violencia, no se incita al odio religioso ni figuran declaraciones que resulten “gratuitamente ofensivas”. Por todo ello, también se ha producido una vulneración del artículo 18, párrafo 3, del Pacto.

32. La fuente añade que los testigos de Jehová son una minoría religiosa en la Federación de Rusia. Como se describe en el presente caso, las actuaciones de las autoridades del Estado han negado al Sr. Alushkin, sus familiares y sus correligionarios el derecho a profesar y practicar su propia religión libremente. Aunque se hallan en una situación comparable a la de los miembros de otras religiones, han recibido un trato menos favorable, sin que hubiera “motivos razonables y objetivos” para ello. Según la fuente, la única diferencia para ese tratamiento son las creencias religiosas.

33. La fuente sostiene que el único motivo de las actuaciones del Estado era el objetivo discriminatorio de acabar con la práctica religiosa de los testigos de Jehová en la Federación de Rusia. La fuente añade que ninguna otra organización religiosa de la Federación de Rusia, y mucho menos una “religión tradicional”, ha sido tratada así por los funcionarios del Estado<sup>5</sup>.

34. La fuente señala que los hechos del presente caso se deben considerar también en el contexto del ataque constante del Estado a los testigos de Jehová, que culminó con la decisión de disolución adoptada por el Tribunal Supremo. En la actualidad, el Centro Administrativo de los testigos de Jehová y las 395 organizaciones religiosas locales de estos han sido disueltos e incluidos en la lista federal de organizaciones no comerciales prohibidas y en la lista federal de terroristas y extremistas.

35. Según la fuente, el 9 de diciembre de 2018, las autoridades del Estado habían emprendido actuaciones penales contra al menos 103 testigos de Jehová en 35 ciudades diferentes de la Federación de Rusia, y 55 de ellos estaban sometidos a prisión preventiva o arresto domiciliario. Varios de esos acusados ya están incluidos en la lista federal de extremistas y terroristas, entre ellos el Sr. Alushkin. La fuente añade que, en 2017 y 2018, casi 2.000 testigos de Jehová huyeron de la Federación de Rusia y solicitaron asilo en Europa o América del Norte como víctimas de persecución religiosa por parte del Estado. Al parecer, algunos ya han obtenido el asilo por considerarse que los testigos de Jehová de la Federación de Rusia son víctimas de la persecución religiosa del Estado. La fuente afirma que en ningún otro país democrático moderno una minoría religiosa pacífica ha soportado un ataque tan duro por parte del Estado contra sus creencias y sus prácticas. Por consiguiente, la fuente sostiene que se han vulnerado los derechos que asisten al Sr. Alushkin en virtud de los artículos 26 y 27 del Pacto.

#### *Respuesta del Gobierno*

36. El 5 de abril de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Le pidió que presentara, a más tardar el 4 de junio de 2019, información detallada sobre la situación actual del Sr. Alushkin y aclarara las disposiciones jurídicas con arreglo a las cuales seguía detenido, así como la compatibilidad de su situación con las obligaciones contraídas por el

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrs. 47 a 50.

Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular los tratados que ha ratificado. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y psicológica del Sr. Alushkin.

37. El 24 de junio de 2019, el Grupo de Trabajo recibió respuesta del Gobierno. La respuesta llegó con retraso, y el Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no solicitara una prórroga del plazo de respuesta, como se dispone en sus métodos de trabajo. Por esta razón, el Grupo de Trabajo no puede admitir la respuesta como si se hubiera presentado dentro de plazo.

### **Deliberaciones**

38. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

39. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha revelado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente

40. Antes de iniciar el examen del fondo de las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo debe examinar dos cuestiones preliminares.

41. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Alushkin ya no está en prisión preventiva, dado que, el 14 de enero de 2019, se le impuso un arresto domiciliario que sigue vigente hasta la fecha. No obstante, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Alushkin continúa imputado y que la investigación contra él sigue en curso. Si resulta condenado, se enfrenta a una severa pena de cárcel. Además, el Sr. Alushkin pasó 6 meses en prisión preventiva. El Grupo de Trabajo estima también que el presente caso plantea una cuestión grave, relacionada con las repercusiones de la disolución de los testigos de Jehová como persona jurídica en la Federación de Rusia. Por consiguiente, y de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, en el que se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada, el Grupo de Trabajo procederá a examinar la comunicación.

42. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo observa lo señalado por la fuente acerca de que actualmente hay dos demandas pendientes contra la decisión del Tribunal Supremo de disolver las organizaciones de los testigos de Jehová de la Federación de Rusia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véase párr. 6). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo debe examinar si la demanda formulada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos le impide abordar la comunicación de la fuente en el presente caso<sup>6</sup>.

43. La competencia del Grupo de Trabajo se define en sus métodos de trabajo y en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos (hasta 2006 la Comisión de Derechos Humanos)<sup>7</sup>. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tiene el deber de tramitar las comunicaciones cuando se refieran a las cuestiones contempladas dentro del mandato que le confirió el Consejo de Derechos Humanos y hayan sido presentadas de conformidad con sus métodos de trabajo. En las normas de procedimiento aplicables no se estipula que el Grupo de Trabajo deba abstenerse de examinar cuestiones que estén siendo o hayan sido examinadas en el marco de otros sistemas regionales de protección de los derechos humanos. En ese contexto, cabe recordar, por ejemplo, que el Grupo de Trabajo se ha declarado competente para tratar casos que también habían sido examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Véanse las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo en la opinión núm. 52/2011, párrs. 25 a 38.

<sup>7</sup> Véanse la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos y A/HRC/36/38.

<sup>8</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 9/2005, 52/2011, 21/2013, 16/2016, 57/2016 y 53/2018.

44. El Grupo de Trabajo recuerda que recientemente examinó un caso que había sido examinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en dos ocasiones<sup>9</sup>. En ese caso, el Grupo de Trabajo declaró que no había nada que le impidiese abordar el examen, y no ve motivos para proceder de otro modo en el presente caso, especialmente teniendo en cuenta que las dos demandas señaladas por la fuente no tienen en cuenta las circunstancias particulares de la detención del Sr. Alushkin y ninguna de ellas ha sido todavía examinada en cuanto al fondo.

45. En todas sus actividades, el Grupo de Trabajo actúa con arreglo a sus métodos de trabajo y a las prácticas sistemáticamente utilizadas y aceptadas por las partes en las actuaciones. Por esas razones, el Grupo de Trabajo se considera plenamente competente y obligado a examinar el presente caso en interés de la justicia y de los derechos humanos.

46. La fuente ha aducido que la detención y la privación de libertad del Sr. Alushkin fueron arbitrarias y se inscriben en las categorías II, IV y V del Grupo de Trabajo. El Gobierno ha optado por no responder de manera oportuna a ninguna de esas alegaciones, ni solicitar una prórroga del plazo para responder. El Grupo de Trabajo examinará las alegaciones una por una.

47. La fuente sostiene que el Sr. Alushkin fue detenido y privado de libertad por el mero hecho de practicar pacíficamente sus creencias religiosas, lo que incluye el reunirse con sus correligionarios para celebrar el culto. Al hacerlo, ejercía sus derechos a la libertad de religión y a la libertad de expresión, garantizados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto. El Gobierno ha optado por no responder de manera oportuna a esas alegaciones. Sin embargo, el Gobierno declara que, el 20 de abril de 2017, el Tribunal Supremo decretó la disolución de las organizaciones de los testigos de Jehová debido a sus actividades extremistas. Según el Gobierno, al retomar la labor de esa organización extremista y organizar sus actividades en la ciudad de Penza, el Sr. Alushkin cometió un delito penal por el que fue procesado, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional.

48. El Grupo de Trabajo observa que en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto se afirma que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad [...] de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Puesto que este derecho se le reconoce a “toda persona”, no hay duda de que abarca las prácticas y manifestaciones religiosas de los testigos de Jehová<sup>10</sup>.

49. En su observación general núm. 22 (1993) sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (párr. 4), el Comité de Derechos Humanos explica que la libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a la construcción de lugares de culto. Además, en la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias se incluyen actividades que son parte de la gestión de asuntos fundamentales de los grupos religiosos, como la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos.

50. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho de profesar o adoptar una religión o creencia es un derecho absoluto sobre el cual no puede imponerse ninguna limitación y que no puede ser objeto de suspensión alguna<sup>11</sup>. Sin embargo, el derecho a manifestar la religión no es absoluto, y el artículo 18, párrafo 3, permite limitar la libertad de manifestar la religión si dichas limitaciones están prescritas por la ley y son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades de los demás. Como argumenta el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 22 (párr. 8), las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron

<sup>9</sup> Véase la opinión núm. 89/2018.

<sup>10</sup> Véanse también las opiniones núms. 40/2018, 69/2018 y 11/2019.

<sup>11</sup> Véase observación general núm. 22, del Comité de Derechos Humanos, párr. 3. Véase la opinión núm. 69/2018.

prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen.

51. La fuente sostiene que el Sr. Alushkin está acusado de dos delitos: a) organizar las actividades de una organización “extremista”; b) participar en las actividades de una organización “extremista”, alegaciones que el Gobierno ha optado por no negar. En las acusaciones penales se alegaba que el Sr. Alushkin era un ministro religioso de los testigos de Jehová y “ejercía la supervisión general” de las actividades religiosas de estos en Penza, lo que era ilegal con arreglo a la decisión de disolución adoptada por el Tribunal Supremo. En particular, se afirmaba que los acusados habían cometido un delito penal “al entablar conversaciones en lugares públicos e instalaciones residenciales con los habitantes de la ciudad de Penza... reclutar a nuevos miembros entre familiares, amigos y residentes de la ciudad de Penza” y celebrar servicios religiosos “para estudiar su ideología”.

52. El Grupo de Trabajo no puede admitir que quepa describir ninguna de esas acciones como organización de actividades de una organización extremista o participación en tales actividades; tampoco ve otros motivos que puedan justificar la limitación de los derechos que asisten al Sr. Alushkin en virtud del artículo 18 del Pacto. Todas las actividades en las que participó el Sr. Alushkin eran debates religiosos totalmente pacíficos. Al Grupo de Trabajo le resulta evidente que el Sr. Alushkin no hizo sino ejercer el derecho a la libertad religiosa que lo asiste en virtud del artículo 18 del Pacto y, por ello, fue detenido por las autoridades y, en última instancia, pasó seis meses en prisión preventiva. El Grupo de Trabajo tiene particularmente en cuenta el hecho de que el Gobierno no proporciona ejemplos de la participación en actividades extremistas o de la organización de tales actividades por parte del Sr. Alushkin, ni siquiera en su respuesta tardía.

53. Además, el registro de su domicilio y la confiscación de sus Biblias y textos religiosos, que utiliza para el culto, también constituyen una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 18 del Pacto. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Alushkin se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias para que tome las medidas correspondientes.

54. Dada su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Alushkin es arbitraria con arreglo la categoría II, el Grupo de Trabajo desea subrayar que este no debería haber sido detenido, ni sometido a prisión preventiva ni juzgado.

55. Sin embargo, el Sr. Alushkin fue detenido y sometido a prisión preventiva y, a pesar de que actualmente ese régimen se ha sustituido por el arresto domiciliario, la investigación contra él sigue en curso. La fuente ha aducido que la detención y la privación de libertad del Sr. Alushkin fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría III, ya que no se aportaron motivos para someterlo a prisión preventiva. Los tribunales nacionales se limitaron a repetir el texto general de los artículos 97 y 99 del Código de Procedimiento Penal sin señalar ninguna prueba que justificara la aplicación de la prisión preventiva. La fuente alega también que se violaron los derechos del Sr. Alushkin cuando fue detenido en su domicilio el 15 de julio de 2018, desde las 16.00 horas hasta las 20.25 horas, por al menos 11 agentes de la policía mientras llevaban a cabo un registro en su domicilio y permaneció oficialmente detenido bajo custodia policial desde las 21.45 horas del 15 de julio de 2018 hasta el 17 de julio de 2018.

56. En cuanto a las alegaciones de la fuente, en las que se indicaba que durante la detención inicial del Sr. Alushkin entre los días 15 y el 17 de julio de 2018 se habían vulnerado sus derechos, el Grupo de Trabajo ya ha concluido que el Sr. Alushkin no debería haber sido detenido ni privado de libertad, y que su domicilio tampoco debería haberse registrado (véase párr. 55), puesto que esto constituía una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 18 del Pacto<sup>12</sup>.

57. En cuanto a la prisión preventiva, el Grupo de Trabajo recuerda que es una norma bien establecida en derecho internacional que la detención preventiva debe ser la excepción

<sup>12</sup> Véase también la opinión núm. 67/2017, párr. 19.

y no la regla, y que debe ser ordenada por el menor tiempo posible<sup>13</sup>. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece dos obligaciones acumulativas, a saber, la puesta a disposición judicial sin demora en los primeros días de la privación de la libertad y la adopción de una resolución judicial sin dilaciones indebidas, en cuyo defecto la persona deberá ser puesta en libertad (A/HRC/19/57, párr. 53). El Grupo de Trabajo recuerda que esto debería hacerse normalmente en un plazo de 48 horas<sup>14</sup>.

58. Esta disposición se completa con la segunda parte del artículo 9, párrafo 3, en la que se dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación, como excepción en aras de la justicia (A/HRC/19/57, párr. 54).

59. Las disposiciones enunciadas en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto pueden resumirse de la manera siguiente: toda medida de privación de libertad debe ser excepcional y de corta duración; y la puesta en libertad puede ir acompañada de medidas destinadas únicamente a asegurar la comparecencia del imputado en el proceso judicial (A/HRC/19/57, párr. 56).

60. El Grupo de Trabajo también desea referirse a la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y la seguridad personales (párr. 38), en la que el Comité establece que la reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general. La reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”. La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso.

61. En el caso del Sr. Alushkin, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no explicar las razones que lo llevaron a tomar la decisión de decretar su prisión preventiva, ni tampoco responder a las denuncias formuladas por la fuente, que señalaba que, al imponer y después prorrogar la prisión preventiva del Sr. Alushkin, el Tribunal de Distrito de Pervomayskiy y el tribunal de apelación, es decir, el Tribunal Regional de Penza, no aportaron ningún motivo que justificase la imposición de esa medida. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno ha optado por no negar estas alegaciones.

62. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo reconoce que ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación aportaron motivos que justificasen la prisión preventiva del Sr. Alushkin. Además, la prisión preventiva se impuso aparentemente con el objetivo de permitir que los órganos de investigación tuviesen tiempo de concluir su labor y nunca se mencionó que el Sr. Alushkin pudiese interferir con la investigación o los testigos; además, como explica la fuente, este entregó su pasaporte a las autoridades investigadoras (véase párr. 13)

63. El Grupo de Trabajo concluye, por lo tanto, que la imposición de la prisión preventiva al Sr. Alushkin sin aportar motivos para justificarla, y el hecho de que el tribunal de apelación tampoco aportase esos motivos, constituye una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva del Sr. Alushkin no tuvo fundamento jurídico y tanto el Tribunal de Distrito de Pervomayskiy como el Tribunal Regional de Penza no respetaron la premisa básica para su

<sup>13</sup> Véanse las opiniones núms. 28/2014, 49/2014 y 57/2014. y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58. Véanse también A/HRC/30/19; *Kovsh (Abramova) c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008); CAT/C/TGO/CO/2, párr. 12; A/HRC/25/60/Add.1, párr. 84; E/CN.4/2004/56, párr. 49; y CCPR/C/TUR/CO/1, párr. 17.

<sup>14</sup> Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y la seguridad personales, párr. 33.

imposición. Por consiguiente, la prisión preventiva del Sr. Alushkin se inscribe en la categoría I y no en la categoría III, como alega la fuente.

64. La fuente afirma que las autoridades del Estado enjuiciaron al Sr. Alushkin solo por ser testigo de Jehová, y argumenta que su detención y su privación de libertad se basaron, de manera evidente, en la decisión de disolución emitida por el Tribunal Supremo, que, según la interpretación del instructor de la causa, imponía una prohibición total a la actividad religiosa de los testigos de Jehová. Por consiguiente, la fuente afirma que la detención del Sr. Alushkin entra en la categoría V. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no impugnar esas alegaciones.

65. El Grupo de Trabajo recuerda que examinó recientemente un caso muy similar relativo a la Federación de Rusia<sup>15</sup>. También observa que los titulares de mandatos de procedimientos especiales han enviado al menos cinco cartas conjuntas de solicitud de medidas urgentes desde 2015 en las que han expresado su preocupación por la prohibición de las actividades religiosas de los testigos de Jehová en la Federación de Rusia; por las modificaciones introducidas en la Ley Yarovayala, que incluyen limitaciones a las expresiones y las actividades religiosas; y por las vulneraciones de los derechos a la libertad de expresión y la libertad de asociación y reunión pacífica de los testigos de Jehová en la Federación de Rusia<sup>16</sup>. El Grupo de Trabajo desea destacar concretamente la última carta de transmisión de denuncia, en la que los titulares de mandatos de procedimientos especiales expresaron sus inquietudes acerca de la cuestión de la persecución sistemática de los testigos de Jehová<sup>17</sup>.

66. El Grupo de Trabajo también tiene en cuenta que, el 14 de mayo de 2018, tuvo lugar el tercer ciclo del examen periódico universal de la Federación de Rusia. Entre las recomendaciones que se formularon al país figuraba la de que se abstuviera de proscribir a grupos religiosos, como los testigos de Jehová, caracterizándolos como “extremistas” (A/HRC/39/13, párrs. 147.199 a 147.204).

67. Como ya se ha expuesto, las actividades del Sr. Alushkin siempre han sido totalmente pacíficas y no hay prueba alguna que sugiera que ni él ni ninguno de los testigos de Jehová de la Federación de Rusia hayan sido violentos o hayan incitado nunca a otras personas a la violencia. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Alushkin no es sino uno más entre el creciente número de testigos de Jehová de la Federación de Rusia que han sido detenidos, privados de libertad y acusados de actividades delictivas por el mero hecho de haber ejercido la libertad de religión, un derecho amparado por el artículo 18 del Pacto. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la prisión preventiva del Sr. Alushkin fueron discriminatorias por motivos de religión y, por consiguiente, se inscriben en la categoría V del Grupo de Trabajo.

68. El Grupo de Trabajo desea observar que, aunque este es solo el segundo caso relativo a la situación de los testigos de Jehová en la Federación de Rusia que tramita mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones, tanto el Grupo de Trabajo como otros titulares de mandatos de procedimientos especiales han abordado otros muchos casos mediante el procedimiento de solicitud conjunta de medidas urgentes (véase el párr. 65). En todos estos casos, se tilda a las actividades religiosas pacíficas de los testigos de Jehová de “actividades extremistas”, lo que ha llevado a detener y recluir a personas que profesan esta religión. Por lo tanto, si bien la presente opinión se refiere a las circunstancias particulares del Sr. Alushkin, el Grupo de Trabajo desea recalcar que las conclusiones que figuran en ella se aplican a todas las demás personas que se hallen en una situación semejante a la suya.

<sup>15</sup> Véase la opinión núm. 11/2019.

<sup>16</sup> Véanse AL RUS 22/2018, de 20 de diciembre de 2018, AL RUS 19/2018, de 14 de septiembre de 2018, AL RUS 2/2017, de 23 de marzo de 2017, AL RUS 7/2016, de 28 de julio de 2016, y AL RUS 6/2015, de 11 de noviembre de 2015.

<sup>17</sup> Véase AL RUS 22/2018, de 20 de diciembre de 2018.

## Decisión

69. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Vladimir Alushkin es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y V.

70. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Federación de Rusia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Alushkin sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

71. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Alushkin inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

72. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Alushkin y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

73. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias para que tome las medidas correspondientes.

74. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## Procedimiento de seguimiento

75. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Alushkin y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Alushkin;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Alushkin y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Federación de Rusia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

76. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

77. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

78. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>18</sup>.

*[Aprobada el 12 de agosto de 2019]*

---

---

<sup>18</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.